

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte ACTORA contra el auto dictado con fecha once de agosto de dos mil ocho por el JUZGADO Instrucción 24 BARCELONA en autos PREVI seguidos a instancia de ª Adoracion incomparecida en esta alzada contra D. Victorino incomparecido en esta alzada, con la intervención del MINISTERIO FISCALy cuya parte dispositiva de dicho auto, dice: "DISPONGO: Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la Letrada Dª Caterina Sánchez Cerezo en representación de Dª Adoracion, contra el Auto de fecha 3 de agosto de 2008, que se confirma en todos sus términos.- Notifíquese ...".

Segundo.-Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día veintitres de junio de dos mil nueve.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. PASCUAL MARTIN VILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, en la medida en que no vengan contradichos por los que a continuación se expresan con este mismo carácter, y

PRIMERO.- Por Magistrada-Juez 24 de Barcelona se dictó Auto en fecha 11 de agosto de 2008 mediante el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto por Dª Adoracion contra el Auto del propio juzgado de fecha 3 de agosto de 2008 por el que se había acordado una medida cautelar consistente en la prohibición de aproximación y comunicación de D. Victorino a Dª Adoracion, que fue confirmado en todos sus términos.

Frente al mencionado Auto de fecha 3 de agosto (que fue confirmado por el de fecha 11 del mismo mes) había sido interpuesto por Dª Adoracion recurso de reforma y subsidiario de apelación en fecha 6 de agosto de 2008, que reiteró el 1 de septiembre (una vez fue notificada del Auto de 11 de agosto resolviendo dicho recurso de reforma), interesando su revocación y que por el juzgado de instrucción se acordase la adopción inmediata de medidas civiles respecto de la menor, Carmen.

El digno representante del Ministerio Fiscal interesó la íntegra confirmación de la resolución recurrida, por entender que no existían circunstancias urgentes en el presente caso que justificasen la adopción de medidas civiles por el Juzgado de Guardia, más allá de la prohibición de alejamiento y comunicación entre la denunciante y el denunciado.

SEGUNDO.- El supuesto de hecho enjuiciado viene caracterizado por la circunstancia de que el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia no apreció que existiese una situación de urgencia que aconsejase acordar medidas de carácter civil ni tampoco que su adopción resultase necesaria de forma inaplazable, remitiéndose las actuaciones, una vez dictado el Auto de 3 de agosto de 2008 acordando una orden de protección, al Juzgado de Violencia sobre la mujer correspondiente para el conocimiento de las mismas. Tampoco el juzgado de violencia sobre la mujer adoptó tales medidas civiles, pese a haber sido de nuevo solicitadas ante él, e instó a la solicitante a recurrir el Auto del Juzgado de Instrucción de fecha 3 de agosto de 2008 . Ahora, la recurrente afirma que por el juzgado de instrucción se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber acordado en un inicio la adopción de dichas medidas civiles.

Dejando a un lado las posibles cuestiones de competencia, lo cierto es que la resolución judicial del juzgado de instrucción núm. 24 de Barcelona resulta conforme a la legalidad vigente, en la medida que sustenta la no adopción de medidas civiles en su apreciación omnímoda de que no concurría en el caso la situación de urgencia precisa para ello, por cuanto que ambas partes habían sido ya citadas para comparecer ante el juzgado competente, el de violencia sobre la mujer, tan sólo tres días después; esto es el siguiente 6 de Agosto, habida cuenta de que la adopción de tales medidas de carácter civil requiere una serie de elementos probatorios que permitan la adecuada resolución de aspectos tan fundamentales en el caso como la guarda y custodia, el régimen de visitas o la pensión alimenticia, siendo así que -Jueznstrucción en funciones de guardia consideraba que no podía contar en aquel momento con los elementos de prueba precisos para la adopción de tales medidas civiles; máxime al no haber reputado la concurrencia en el caso de ninguna situación de riesgo inminente para la hija menor de la pareja que aconsejase la adopción de alguna de estas medidas. En este mismo sentido se expresó el digno representante del Ministerio Fiscal en su informe de fecha 8 de agosto de 2008 despachando el traslado conferido, e interesó la confirmación de la resolución del juzgado de instrucción de fecha 3 de agosto, por entender que no existían circunstancias urgentes en el presente caso que justificasen la adopción de medidas civiles por el Juzgado de Guardia, más allá de la prohibición de alejamiento y comunicación entre la denunciante y el denunciado.

Así las cosas, sin necesidad de otros razonamientos, se está en la tesitura de tener que confirmar en este momento la resolución recurrida, por ser la misma plenamente ajustada a derecho.

TERCERO.- No ha lugar a verificar una expresa imposición de las costas procesales de la presente alzada, atendida la circunstancia de que no existen dos partes contendientes.

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Letrada D^a Caterina Sánchez Cerezo, en nombre y representación de D^a Adoracion, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 24 de fecha 3 de agosto de 2008, que fue confirmado en todos sus términos por el de fecha 11 de agosto del mismo mes, debemos confirmar y confirmamos esta resolución; todo lo que se pronuncia sin verificar un expreso pronunciamiento respecto de las costas procesales ocasionadas en la tramitación de la presente alzada.

Firme esta resolución, expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122009200281